

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUCESIÓN DE DELIA
MARÍA HAU RODRÍGUEZ,
representada por DELIMAR
RIVERA HAU

APELANTE

V.

MUNICIPIO DE ISABELA

APELADA

KLAN201900198

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso. Núm.:
A AC2018-0030

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

I.

Compareció ante nosotros la apelante de epígrafe, para pedirnos revisar un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (foro primario), mediante el cual se desestimó su demanda. Por encontrarnos sin jurisdicción sobre el asunto, nos limitaremos a exponer los hechos procesales que así nos llevan a concluir.

II.

En agosto de 2017, la Sucesión de Delia María Hau Rodríguez, representada por Delimar Rivera Hau (la demandante, o la apelante), instó una demanda de “Expropiación a la inversa” en contra del Municipio de Aguada (el Municipio, el demandado o el apelado). Como parte de su contestación a la demanda, el Municipio presentó una reconvencción. Posteriormente, la demandante presentó una “Demanda Enmendada”; y en respuesta, el demandado sometió su “Contestación a demanda enmendada y reiterando solicitud de desestimación”. El Municipio solicitó que se tome este escrito “como complementario a la Solicitud de Desestimación según presentada el 20 de septiembre de 2018”. La moción

de desestimación a la que hizo alusión no forma parte de los anejos que acompañaron el recurso de epígrafe. No obstante, surge del expediente ante nuestra consideración que en la misma se solicitó la desestimación por prescripción de la causa de acción.

Mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2018, el foro primario declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación (por prescripción); y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda. **Nada dispuso en torno a la reconvención instada por el Municipio.**

Inconforme con lo anterior, la demandada instó una moción de reconsideración. Luego de que esta se denegara, compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe.

III.

Jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por ello, en todo caso, tanto los foros de instancia como los foros apelativos debemos analizar primeramente si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184

DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a)), dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha de notificación del dictamen que se cuestione. Véase, además, Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13). En este sentido, es norma reiterada que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Se entiende que un recurso es prematuro cuando, al momento en que se presenta, no existe autoridad judicial alguna para acogerlo por haber sido radicado antes de tiempo. *Íd.*; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Ello, por estar de por medio una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*.

IV.

La parte apelante nos pide revisar la Sentencia mediante la cual se desestimó la demanda que instó contra el Municipio. No obstante, su solicitud es a todas luces prematura. Ello, pues el dictamen en cuestión no dispuso de la totalidad de las controversias que el foro primario tenía ante su consideración. Y es que, si bien se denegó la demanda nada se dispuso respecto a la reconvención.

Aunque la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012) reconoce el mecanismo de sentencia parcial - que permite adjudicar las controversias de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito-, para que un dictamen sea considerado como tal, debe contener ciertas expresiones particulares que le ubiquen como tal. Así, para que una sentencia parcial

sea final en cuanto a lo que adjudica se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito”. Ello, además de ordenar el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, no podemos perder de perspectiva que es sólo la porción dispositiva del dictamen la que adjudica los derechos de las partes, y no la relación de los hechos. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Por tal motivo, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. Íd., pág. 658

Por no existir en este caso una sentencia final que disponga de las controversias traídas a nuestra atención, la presentación del recurso de epígrafe es claramente prematura. Por otro lado, tampoco podemos revisar el dictamen impugnado bajo el mecanismo del *certiorari* por no tratarse de un asunto sujeto a revisión bajo los preceptos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. En virtud de ello, lo único que podemos hacer es declararnos sin jurisdicción y desestimar.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción, dada su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones